



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTE: Camilo Vargas Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 05 de marzo de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda condenando a la entidad demandada. El mismo día las 23.05 horas la secretaría notificó el fallo, por lo que se entiende surtido el día hábil siguiente esto es el 8 de marzo de 2021.

Por consiguiente, el 19 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial de recurso de apelación contra la sentencia proferida.

Ante esto, resulta necesario determinar si dentro del presente caso y según la normatividad vigente es procedente citar audiencia de conciliación y si la providencia sujeta a discusión es susceptible de recurso de apelación. Así, es pertinente señalar que, en tanto este recurso fue promovido con posterioridad al 25 de enero de 2021, la normatividad vigente es aquella prevista en la Ley 2080 de 2021.

En primer lugar, con respecto a la procedencia de la audiencia de conciliación, se señala que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación obligatoria, previo a resolver sobre la concesión del recurso. No obstante, la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86² que los recursos que hayan sido interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por medio de la cual se suprimió la audiencia obligatoria de conciliación cuando la sentencia sea de carácter condenatorio.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Añadiendo a lo anterior, debido a que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, no es procedente citar a la audiencia de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modifica el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, con respecto a la procedencia de este recurso de apelación, al ser promovido con posterioridad al 25 de enero de 2021, le resulta aplicable el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder los recursos impetrados bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

TERCERO. REQUERIR a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y conteniendo el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo debe tener un peso máximo de 5000KB. Si supera este peso, debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO No. 553

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0538b48ff2c6d31db9c112b70cceac0e998ba302595765cf775ccb6af715e06e

Documento generado en 27/05/2021 10:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>